



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00704-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a la literalidad del título valor allegado como base de recaudo, pagaré, de entrada, se advierte que no se acogerán las pretensiones sobre el pago del capital denunciado por concepto de honorarios y comisiones, seguros y gastos de cobranza, de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 *ibidem*, adicional a lo anterior, debe tener en cuenta el artículo 39 de la ley 590 del 2000 en armonía con el artículo 68 de la ley 45 de 1990.
2. En consecuencia, con el numeral anterior, se deben REHACER y/o MODIFICAR las pretensiones procesales en ese sentido, ya que posteriormente, y si a ello hubiere lugar, se condenará en costas procesales a la parte demandada, en la cual se fijarán las agencias en derecho en la proporción legal establecida para esta clase de procesos.
3. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Itagüí, deberá indicar claramente la dirección para efectos de notificación, y señalar el barrio o comuna en donde se ubica la dirección Carrera 40 # 55-68, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.
4. Conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral. Del Proceso, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones procesales,

se deben aclarar en ambas, no sólo el valor adeudado por concepto de INTERESES DE PLAZO, sino la tasa a la que fueron liquidados y las fechas de su causación (desde y hasta cuándo) como quiera que se tratan de pretensiones diferentes al capital de la obligación principal.

5. Conforme lo estipulan los artículos 84 y 85 del C. Gral. Del Proceso, deberá la actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad FUNDACION DE LA MUJER, debidamente actualizado, expedido por la cámara de comercio de aburra sur, donde se pueda evidenciar quien o quienes son las personas que ejercen el cargo de representantes legales, y la municipalidad donde tiene asiento la misma en esta municipalidad, como quiera que en el acápite de *competencia y cuantía* se fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y sólo se arrió los certificados expedidos por la Cámara de comercio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

157  
DH

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9934bd7bdd86c5333d87cfe01aaa0b951d5579b06f9c190d259b12eca11dd**

Documento generado en 06/09/2022 12:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**